



Provincia de Santa Fe - Poder Ejecutivo

**Número:**

**Referencia:** EE-2026-00000470-APPSF-OD

**VISTO :**

El Expediente N° EE-2026-00000470-APPSF-OD de la Plataforma de Gestión Digital –PGD- “TIMBÓ” y las disposiciones de los artículos 26 y 27 de la Ley N° 14.426; y

**CONSIDERANDO:**

Que por el artículo 26 de la Ley N° 14.426 se establece que durante el periodo fiscal 2026, los sujetos categorizados como “grandes demandas industriales” por la Empresa Provincial de la Energía y/o sus subdistribuidoras, podrán tomar como crédito fiscal para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos los importes abonados a las prestatarias del servicio de energía eléctrica mencionadas precedentemente, consignados en la factura como “importe básico”, con un tope del 30% del impuesto determinado por las actividades industriales que desarrollean;

Que asimismo por el citado artículo de la Ley 14426 también se establece que durante el período fiscal 2026, los sujetos categorizados como “pequeñas demandas” con tarifa industrial por la Empresa Provincial de la Energía y/o sus subdistribuidoras, que resulten ser micro, pequeña o mediana empresa - según los montos establecidos en el cuadro A del Anexo II de la Resolución 54/2025 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economías del Conocimiento del Ministerio de Economía de la Nación- y que tributen el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el régimen general, podrán



tomar como crédito fiscal los importes abonados a las prestatarias del servicio de energía eléctrica mencionadas precedentemente, consignados en la factura como “importe básico”, con un tope del 30% del impuesto determinado por las actividades industriales que desarrollen;

Que por el artículo 27 de la mencionada ley se establece que los sujetos categorizados como “pequeñas demandas con tarifa comercial” por la Empresa Provincial de la Energía y/o sus subdistribuidoras, que resulten ser micro y pequeña empresa -según los montos establecidos en el cuadro A del Anexo II de la Resolución 54/2025 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economías del Conocimiento del Ministerio de Economía de la Nación- y que tributen el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el régimen general, podrán tomar como crédito fiscal los importes abonados a las prestatarias del servicio de energía eléctrica mencionadas precedentemente, consignados en la factura como “importe básico”, con un tope del 30% del impuesto determinado por las actividades comerciales y/o de servicios de alojamiento;

Que por dicho artículo también se determina que cuando los sujetos señalados en el primer párrafo del artículo sean medianas empresas -según los montos establecidos en el cuadro A del Anexo II de la Resolución 54/2025 de la citada secretaría- el tope indicado será del 10%;

Que el cuadro A del Anexo II de la Resolución 54/2025 establece los siguientes montos para definir si es micro, pequeña o mediana empresa:

Categoría	Construcción	Servicios	Comercio	Industria y minería	Agropecuario
Micro	569.050.000	266.790.000	1.371.080.000	940.600.000	661.490.000
Pequeña	3.376.460.000	1.608.430.000	9.766.640.000	7.028.260.000	2.436.680.000
Mediana tramo 1	18.838.350.000	13.312.440.000	46.423.090.000	50.022.750.000	14.339.940.000
Mediana tramo 2	28.254.420.000	19.012.110.000	66.319.160.000	101.070.840.000	22.744.110.000

Que además los artículos 26 y 27 de la Ley 14.426 disponen que la Administración Provincial de Impuestos reglamentará los modos, requisitos y procedimientos por el que se instrumentará el beneficio establecido en dicha normativa;

Que por otra parte, corresponde definir el procedimiento que deberán seguir los sujetos alcanzados a fin de efectuar la solicitud del beneficio e informar a estos los importes de facturación, con el objeto de poder determinar el crédito fiscal;

Que la Sectorial de Informática dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos, ha desarrollado una aplicación informática que permitirá a los contribuyentes generar la solicitud del beneficio pudiendo ingresar la información correspondiente para el cálculo del crédito fiscal;



Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 19, 21 y cc. del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias) y conforme a lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley N° 14.426;

Que la Dirección General Técnica y Jurídica de la Administración Provincial de Impuestos ha emitido el Dictamen N° 032/2026, no encontrando observaciones que formular;

**POR ELLO:**

**LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL  
DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS  
R E S U E L V E :**

**ARTÍCULO 1º-** Podrán acceder al beneficio del artículo 26 de la Ley 14.426, los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que desarrollen actividad industrial y posean suministros registrados a su nombre provistos por la Empresa Provincial de la Energía (EPE) y/o a sus subdistribuidores, consignados como Grandes Demandas Industriales. Como así también aquellos contribuyentes del Impuesto sobre los ingresos brutos, que desarrollen actividad industrial y que posean suministros registrados a su nombre provistos por la Empresa Provincial de la Energía (EPE) y/o a sus subdistribuidores consignados como Pequeñas demandas con tarifa industrial, cuando sus ingresos brutos anuales devengados por todo concepto en el año 2025, no resulten superiores a \$ 101.070.840.000 (pesos ciento un mil setenta millones ochocientos cuarenta mil).

**ARTÍCULO 2º:** El crédito fiscal será el equivalente al importe básico consignado en la factura de la Empresa Provincial de la Energía (EPE) y/o a sus subdistribuidores, que tengan previsto vencimientos originales en el año 2026, efectivamente abonada con tope del treinta por ciento (30%) del impuesto determinado por las actividades industriales que desarrollen.

Cuando el importe básico supere, según la forma de cómputo mensual dispuesta en el artículo siguiente, el tope referido en el primer párrafo, el excedente podrá ser utilizado en los anticipos mensuales siguientes del periodo fiscal 2026 hasta el límite del treinta por ciento (30%) del impuesto anual determinado por las actividades industriales desarrolladas.

**ARTÍCULO 3º-** Para el cómputo del crédito fiscal mensualmente se deberá considerar las siguientes pautas:

a) **Facturas con emisión mensual, el crédito fiscal** deberá tomarse en el anticipo mensual correspondiente al mes en que se produjo el pago de la factura.

b) **Facturas con emisión bimestral, el importe básico se dividirá en partes iguales, y se computará según el siguiente esquema:**



- 1)** Pago en término de cada cuota, deberá tomarse en el anticipo mensual correspondiente al mes en que se produjo el vencimiento de cada cuota de la factura.
- 2)** Pago adelantado de alguna de las cuotas (pago realizado en un mes anterior al vencimiento), deberá tomarse en el anticipo mensual correspondiente al mes que se produjo el vencimiento de cada cuota de la factura.
- 3)** Pago fuera de término de alguna de las cuotas de una factura (pago realizado en un mes posterior al vencimiento), se imputa al mes de pago.

Los contribuyentes alcanzados por los beneficios deberán realizar la autorización de suministros y la consulta de pagos atribuibles como crédito fiscal.

**ARTÍCULO 4°-** El importe determinado según el artículo precedente deberá compararse con el 30% del impuesto determinado por las actividades industriales desarrolladas por el contribuyente. El importe menor se consignará para cada caso, de la siguiente manera:

Para los contribuyentes locales: deducción en el **concepto “Crédito Fiscal EPE – ART. 26 LEY 14426”**, dentro de las deducciones admitidas en la aplicación Declaración Jurada Web disponible en el Sistema Integral de Administración Tributaria al cual se accede con CUIT y Clave Fiscal otorgada por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) para lo cual tendrán que tener dado de alta en el administrador de relaciones del mencionado organismo el servicio: API-SANTA FE-SISTEMA TRIBUTARIO-CONTRIBUYENTES.

Para los contribuyentes de Convenio Multilateral, en la Declaración Jurada presentada mediante el SIFERE WEB-DDJJ deducción en el concepto **“Crédito Fiscal EPE – ART. 26 LEY 14426”**.

**ARTÍCULO 5°-** Podrán acceder al beneficio del artículo 27 de la Ley 14.426 los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que desarrollem actividades comerciales y/o de servicios de alojamiento y posean suministros registrados a su nombre provistos por la Empresa Provincial de la Energía (EPE) y/o a sus subdistribuidores, consignados como Pequeñas Demandas comerciales y que se encuentren debajo de los límites de ingresos brutos anuales devengados por todo concepto en el año 2025 establecidos en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 6°-** El crédito fiscal será el equivalente al importe básico consignado en la factura de la Empresa Provincial de la Energía (EPE) y/o a sus subdistribuidores, que tengan previsto vencimientos originales en el año 2026, efectivamente abonado con tope según la siguiente clasificación:

- a) 30% del impuesto determinado sobre las actividades comerciales cuando los ingresos brutos anuales devengados por el contribuyente, por todo concepto, en el año 2025 no superen el monto de \$ 9.766.640.000 (pesos nueve mil setecientos sesenta y seis millones seiscientos cuarenta mil)
- b) 30% del impuesto determinado sobre las actividades de servicios de alojamiento cuando los ingresos brutos anuales devengados por el



contribuyente, por todo concepto, en el año 2025 no superen el monto de \$ 1.608.430.000 (pesos mil seiscientos ocho millones cuatrocientos treinta mil).

- c) 10% del impuesto determinado sobre las actividades comerciales cuando los ingresos brutos anuales devengados por el contribuyente, por todo concepto, en el año 2025 no superen el monto de \$ 66.319.160.000 (pesos sesenta y seis mil trescientos diecinueve millones ciento sesenta mil).
- d) 10% del impuesto determinado sobre las actividades de servicios de alojamiento cuando los ingresos brutos anuales devengados por el contribuyente, por todo concepto, en el año 2025 no superen el monto de \$ 19.012.110.000 (pesos diecinueve mil doce millones ciento diez mil).

Cuando el importe básico supere, según la forma de cómputo mensual dispuesta en el artículo siguiente, los respectivos topes antes referidos, el excedente podrá ser utilizado en los anticipos mensuales siguientes del periodo fiscal 2026 hasta el respectivo tope del 30% o del 10% - según los límites porcentuales establecidos para cada caso en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo - del impuesto anual determinado para cada actividad beneficiada por el presente crédito fiscal.

**ARTÍCULO 7º-** Para el cómputo del crédito fiscal mensualmente se deberá considerar las siguientes pautas:

a) **Facturas con emisión mensual, el crédito fiscal** deberá tomarse en el anticipo mensual correspondiente al mes en que se produjo el pago de la factura.

b) **Facturas con emisión bimestral, el importe básico se dividirá en partes iguales, y se computará según el siguiente esquema:**

1) Pago en término de cada cuota, deberá tomarse en el anticipo mensual correspondiente al mes en que se produjo el vencimiento de cada cuota de la factura.

2) Pago adelantado de alguna de las cuotas (pago realizado en un mes anterior al vencimiento), deberá tomarse en el anticipo mensual correspondiente al mes que se produjo el vencimiento de cada cuota de la factura.

3) Pago fuera de término de alguna de las cuotas de una factura (pago realizado en un mes posterior al vencimiento), se imputa al mes de pago.

Los contribuyentes alcanzados por los beneficios deberán realizar la autorización de suministros y la consulta de pagos atribuibles como crédito fiscal.

**ARTÍCULO 8º-** El importe determinado según el artículo precedente deberá compararse con el tope consignado en el artículo 6 de la presente resolución. El importe menor se consignará para cada caso, de la siguiente manera:

Para los contribuyentes locales: deducción en el **concepto “Crédito Fiscal EPE – ART. 27 LEY 14426”**, dentro de las deducciones admitidas en la aplicación Declaración Jurada Web disponible en el Sistema Integral de Administración Tributaria al cual se accede con CUIT y Clave Fiscal otorgada por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) para lo cual tendrán que tener dado de



Provincia de Santa Fe  
Administración Provincial de Impuestos

alta en el administrador de relación del mencionado organismo indicado en el artículo 4°.

Para los contribuyentes de Convenio Multilateral, en la Declaración Jurada presentada mediante el SIFERE WEB-DDJJ el importe básico consignados en la factura el concepto **“Crédito Fiscal EPE – ART. 27 LEY 14426”**.

**ARTÍCULO 9° -** Los contribuyentes alcanzados por las disposiciones de los artículos 1° y 5° de la presente resolución deberán realizar el trámite de solicitud de los beneficios acordados por la Ley N° 14.426 en el Sistema Integral de Administración Tributaria en la opción “Otros Trámites” - Solicitud Beneficios Arts. 26 y 27 Ley 14426 – Energía Eléctrica y tendrá que tener dado de alta en el administrador de relaciones de ARCA el servicio indicado en el artículo 4°.

**ARTÍCULO 10°-** Las disposiciones de la presente resolución entrarán en vigencia a partir de la fecha de su emisión.

**ARTÍCULO 11°-** Regístrese, publíquese, comuníquese por Newsletter Institucional a través de la Dirección General de Coordinación, oportunamente archívese.

